

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 27.

Real decreto sobre reforma de la ley de imprenta.

Por suplemento á la Gaceta del Gobierno, núm. 5, correspondiente al día 5 de enero actual, se publican la esposición á S. M. y real decreto siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Esposición á S. M. — Señora: Desde 1844 está rejida la imprenta por reales decretos. Casi todos los Ministros que desde aquella época se han sucedido en el Gobierno de la nación han juzgado necesario adoptar medidas mas ó menos severas para reprimir los abusos de la libertad de escribir, y salvarla de sus propios excesos. Pero esta situación de la prensa no debe ser definitiva, y el Gabinete actual que se propone someter á las Cortes la revisión de algunos puntos de nuestras leyes políticas, piensa tambien sujetar al mismo exámen un proyecto de ley que regularice y determine el ejercicio de la libertad de imprenta, y fije el estado legal de esta garantía importantísima de todos los derechos civiles y políticos. Entre tanto cree el Gobierno de V. M. que el real decreto de 2 de abril del año anterior necesita perentoriamente algunas reformas reclamadas por la opinion pública y justificadas por la experiencia. Los Consejeros de la Corona que propusieron á V. M. el real decreto de 10 de abril de 1844 hubieron de creer tal vez, que si el Jurado no se habia aplicado en España con éxito tan feliz como en otras naciones, sus inconvenientes no provenian de las circunstancias especiales de nuestro pais, sino de haberse organizado sobre bases excesivamente democráticas. Con el decreto referido se dió una forma mucho mas restrictiva y conveniente á esta institucion, y sin embargo en 1845 desapareció de la ley fundamental, porque las Cortes y V. M. la consideraron en desacuerdo con nuestras costumbres y con el modo de enjuiciar de nuestros Tribunales, y desapareció tambien de la ley de imprenta, reemplazándola con Tribunales colegiados no permanentes de Jueces de primera instancia. Recientemente, y tal vez con la

mira de completar con una nueva prueba las esperiencias anteriores, se ensayó de nuevo el restablecimiento del Jurado en el real decreto vigente de 2 de abril del año anterior, y este ensayo ha sido un testimonio mas de las dificultades que hay que vencer en España para naturalizar una institucion desconocida.

Los Consejeros responsables no descenderán, Señora, á mas pormenores sobre este punto; pero no pueden menos de llamar su soberana atencion hácia el resultado de los diferentes sistemas ensayados hasta ahora para juzgar los delitos de imprenta. El establecido por el real decreto de 6 de julio de 1845 ofrecia á la libertad, al orden y á la justicia reconocidas garantías de saber, de independendia y de imparcialidad en los fallos. Cualquiera que sea la opinion de la mayoría de los publicistas acerca del Jurado es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, inspira mas confianza en el acierto de sus providencias un Tribunal de Jueces inamovibles é independientes que tienen por oficio administrar justicia y fundan en administrarla bien su crédito, su reputacion y su porvenir, que jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para contraer compromisos que juzgan graves y molestos. Por estas consideraciones el Consejo de Ministros propone á V. M. que, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en su día, se vuelva por ahora y desde luego en cuanto al modo de juzgar los delitos de la prensa, á la legislacion establecida por el real decreto de 6 de julio de 1845. Pero como en el vigente de 2 de abril del año último haya tambien otros puntos verdaderamente dignos de revision y mejora, cree el Consejo de Ministros que seria conveniente reformar al menos los mas importantes. Es el principal de ellos el que determina las condiciones necesarias para ser editor de periódico, algunas de las cuales imponen á las empresas graves sacrificios sin ser garantía eficaz contra los estravíos de la prensa. Para reprimir los están resueltos los Ministros que suscriben á aconsejar á V. M. las providencias que sean indispensables; pero al mismo tiempo no quieren sujetar con trabas innecesarias la libre emision del pensamiento ni la discusion tranquila é ilustrada de los negocios públicos.

Algunas otras novedades de menos importancia contiene además el adjunto proyecto de decreto, si novedad puede llamarse el restablecimiento de la legislacion anterior que estuvo vigente durante la administracion de

varios Gobiernos, pero todas han sido inspiradas por el mismo pensamiento de conciliar en lo posible la libertad de imprenta, con el respeto debido a los grandes y trascendentales intereses que puede comprometer su desenfreno.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de enero de 1855. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = El Conde de Alcoy, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado. = Federico Vahéy, Ministro de Gracia y Justicia. = Juan de Lara, Ministro de la Guerra. = Gabriel de Arístizabal Reutt, = Ministro de Hacienda. = El Conde de Mirasol, Ministro de Marina é interino de Fomento. = Alejandro Llorente, Ministro de la Gobernacion.

### REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislación vigente de imprenta, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 16, 42, 45, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 de Mi real decreto de 2 de abril de 1852, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 2.º Antes de procederse á la espendicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicacion fuese de los que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 3.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos ó periódicos cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofenda gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 4.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribucion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 5.º Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el art. 2.º de la Constitucion:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

2.º Los que ataquen la religion ó el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto estraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 6.º Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 1000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion.

Art. 7.º Un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas adelante, conocerá de todos los delitos de imprenta con escepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el artículo 5.º de este real decreto.

Art. 8.º Cuando deban conocer los Jueces ordinarios de delitos cometidos por medio de la prensa no procederán de oficio, sino á instancia de parte legítima y con arreglo á las leyes comunes.

Art. 9.º Todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de imprenta.

Art. 10. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, esceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 11. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 12. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 13. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 14. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 15. El Tribunal se reunirá para el único y esclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 16. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 17. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 18. Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias, si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 19. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente, con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3000 rs., además de las costas, ni bajar de 1000 rs.

Art. 20. Las denuncias sobre delitos de que debe

conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

- 1.ª La naturaleza del delito.
- 2.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.
- 3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 21. Admitida la denuncia en el término de 24 horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 22. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 12 del decreto de 2 de abril último, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 23. Admitida la denuncia se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 24. Concluido el sumario el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 25. Trascurrido el término prefijado en el artículo 11, y terminando el incidente de recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 26. Constituido el Tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á petición de alguna de las partes que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

Art. 27. En la vista se procederá del modo siguiente: El Escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el fiscal ó el denunciador, ú otra persona en su nombre sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual el Presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 28. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este real decreto de *culpable* ó *no culpable*, declarando en uno y otro caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes. Cuando no se haga esta declaracion se entenderá que no existen circunstancias de una ni de otra clase.

Art. 29. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 30. Para la calificacion de *culpable* se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los Jueces que compongan el Tribunal: si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 31. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de *culpable*, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 32. El fallo se estenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 33. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el Tribunal no devengarán costas ni honorarios aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 34. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 35. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 36. Se hará una nueva edicion oficial del decreto vigente sobre libertad de imprenta, y en ella se arreglará la numeracion y orden de los artículos á las reformas é innovaciones introducidas por el presente.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

*En su virtud he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia y efectos correspondientes. Cáceres 22 de enero de 1853. = Ramon Membrado.*

**CIRCULAR NUMERO 28.**

Real orden disponiendo se haga una nueva edicion oficial que contenga los reales decretos y demas disposiciones vigentes sobre libertad de imprenta.

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 14, correspondiente al dia 14 del mes actual, se inserta la real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Direccion de ramos especiales. - Negociado 6.º - Real orden. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del real decreto de 2 de enero del presente año, para que se haga una nueva edicion oficial de los decretos vigentes sobre libertad de imprenta, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se refundan en uno solo los reales decretos de 2 de abril de 1852 y 2 de enero del presente año sobre libertad de imprenta, y en él se inserten todas las disposiciones vigentes de ambos en el orden mas conveniente y con las alteraciones en el texto que dicha refundicion haga necesarias.

2.º Que de este real decreto se haga en la Imprenta nacional, y por separado de la Gaceta, una nueva edicion,

que será tenida por la única oficial y auténtica para todos los efectos legales.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de enero de 1853. — Benavides. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Y á los efectos oportunos, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Cáceres 22 de enero de 1853. — Ramon Membrado.

**CIRCULAR NÚMERO 29.**

Recordando á los Alcaldes que las cuentas anuales de fondos municipales, deben formarse con arreglo á la instrucción de contabilidad de 20 de noviembre de 1845.

Varios Alcaldes de esta provincia han remitido á las oficinas de este Gobierno las cuentas de fondos municipales correspondientes al año último de 1852, sin estar arregladas á la instrucción de contabilidad de 20 de noviembre de 1845, y sin acompañar á la del Depositario la que aquellos deben formar, y la particular de contribuciones y sus copias. Esta falta, que á no dudar consiste en la equivocada inteligencia de la instrucción, y modelos aprobados por real orden de 28 de mayo de 1852 para la redacción de las cuentas mensuales de los Depositarios de Ayuntamiento y Juntas municipales de beneficencia, me pone en el caso de recordar á los Alcaldes y Depositarios, en cuanto á la rendición de sus cuentas anuales, el cumplimiento de cuanto se dispone en espresada instrucción de 20 de noviembre de 1845, y con especialidad en sus disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín de la provincia para su mas exacto cumplimiento. Cáceres 25 de enero de 1853. — Ramon Membrado.

**CIRCULAR NUMERO 30.**

Se inserta un anuncio oficial publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Montevideo, que espresa los requisitos exigidos en los papeles y pasaportes de los buques y pasajeros que se dirijan al territorio de aquella república.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 10, correspondiente al día 10 de enero actual, se insertan la real orden y aviso oficial siguientes:

Ministerio de la Gobernacion.—Dirección de ramos especiales.—Negociado 5.º — La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte para conocimiento del público en la Gaceta, y en los Boletines oficiales de las provincias por los respectivos Gobernadores, el siguiente anuncio oficial publicado por el Ministerio de Relaciones exteriores en Montevideo, y que espresa los requisitos exigidos en los papeles y pasaportes de los buques y pasajeros que se dirijan al territorio de la citada República.

Madrid 5 de enero de 1853. — Llorente.

Aviso oficial del Ministerio de Relaciones exteriores.

En la necesidad de cortar los abusos que cometen los pasajeros y los capitanes de buques que llegan á la República, procedentes de puertos donde existen Agentes consulares de ella; y teniendo en vista lo que dispone á este respecto el capítulo segundo del reglamento consular vigente en sus artículos 18 y 19, y por razones de interés público, el Gobierno ha dispuesto se haga saber:

1.º Que los buques arriba mencionados, que no traigan sus papeles debidamente registrados por el con-

sulado oriental, existente en el punto de que procedan, serán obligados, por primera vez, á pagar los derechos de consulado que allí debieron satisfacer; y en caso de reincidencia, los mismos derechos, con mas la multa correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser despachados por ninguna de las Aduanas del Estado.

Y 2.º Que los pasajeros que no traigan sus pasaportes visados por el consulado de la República en el puerto de su procedencia, serán obligados á pagar el valor del derecho de consulado respectivo, con mas una multa de dos patacones por persona, sin perjuicio de sujetarlos á la vigilancia de la policía por un término prudencial.

Montevideo octubre 27 de 1852.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Cáceres 12 de enero de 1853. — Ramon Membrado.

**ESTADO**

que manifiesta los servicios prestados por la Guardia Civil de esta provincia en el mes de diciembre último.

LADRONES y delincuentes aprehendidos.	7
REOS prófugos aprehendidos.	»
DETENIDOS por faltas leves y entregados á las justicias.	6
DESERTORES del Ejército. aprehendidos.	7
CONTRABANDOS cogidos.	»
TOTAL de aprehendidos.	20

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 15 de enero de 1853. — Ramon Membrado.

Administración de Aduanas, Derechos de Puertas y Consumos. El día 28 del actual se procederá en los almacenes de esta Administración á la venta de 2,500 husadillas de tripa seca de vaca que existen en los mismos, procedentes de comisos. — Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten mostrarse licitadores. Cáceres 18 de enero de 1853. — Santiago Rodríguez de Ceta.

Cáceres: 1853. — Imprenta de la Viuda de Burgos e Hijos.